



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 186

Fecha: 06/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs LUIS HERNANDO ESCOBAR MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	05/12/2022
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto fija nueva fecha para remate	05/12/2022
5200141 89001 2017 01019	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO LTDA vs EDWIN FELIPE PANTOJA RAMOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/12/2022
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	Auto decreta medidas cautelares	05/12/2022
5200141 89001 2019 00257	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs HILDA DE JESUS CHAMORRO	Auto ordena emplazamiento	05/12/2022
5200141 89001 2019 00484	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs WILSON FABIAN - PUCHANA PEREZ	Auto ordena oficiar	05/12/2022
5200141 89001 2020 00262	Ejecutivo Singular	MIRIAM CRISTINA - JATIVA MORENO vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	Auto termina proceso por pago	05/12/2022
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	05/12/2022
5200141 89001 2021 00180	Ejecutivo Singular	JHON FREDY CHAVEZ ERASO vs JOHN-. CRUZ BACCA	Auto que decreta pruebas	05/12/2022
5200141 89001 2021 00241	Ejecutivo Singular	AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs GERARDO ALFONZO - GUERRERO	Auto pone en conocimiento	05/12/2022
5200141 89001 2021 00322	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JESSICA ALEJANDRA NARVAEZ BARCO	Auto traslado escrito terminacion proceso	05/12/2022
5200141 89001 2021 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUVENCIO PARMENIDES CORTES CORTES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/12/2022
5200141 89001 2021 00653	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FABIO ARMANDO MARTINEZ MEDINA	Auto que reconoce personería	05/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Auto que reconoce personería y requiere parte demandante so pena de desistimiento.	05/12/2022
5200141 89001 2022 00171	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs BASILIA HURTADO ANGULO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/12/2022
5200141 89001 2022 00283	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs UNIVERSIDAD- DE NARIÑO	Auto que fija fecha para audiencia	05/12/2022
5200141 89001 2022 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESUS ANTONIO - ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	05/12/2022
5200141 89001 2022 00416	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs DAVID ALEXANDER MELO MENA	Niega renuncia poder y requiere parte demandante so pena de desistimiento.	05/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se había fijado fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitando su postergación el apoderado demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00521

Demandante: Mirian Rufina Quetama Portillo

Demandado: Javier Andrés Cerón Rojas y Lina Rosaura Rojas Ortega

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, resulta necesario aplazar la misma.

Por tanto, y atendiendo la agenda del Despacho se fijará como nueva fecha el día () de de dos mil veintitres (2023), a partir de las

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 1430 horas, para que tenga lugar la diligencia de remate de manera presencial, con las advertencias establecidas en auto del 5 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 6 de diciembre de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de diciembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01019
Demandante: Industria Cafetera de Nariño SAS INCAFEN
Demandado: Edwin Felipe Pantoja Ramos

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso, conforme se verifica con certificaciones de empresa de correo. Se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la factura de venta base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Industria Cafetera de Nariño SAS INCAFEN y en contra de Edwin Felipe Pantoja Ramos en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de diciembre de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 5200141890012019-00257

Demandante: Cedenar SA ESP

Demandada: Ilda de Jesus Chamorro Chamorro

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Ilda de Jesus Chamorro, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “destinataria desconocida”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 ibídem señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que según la ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Ilda de Jesús Chamorro Chamorro identificada con cédula de ciudadanía No. 27.242.987, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de diciembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00484

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandado: Wilson Fabián Puchana Pérez

San Juan de Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que da cuenta Secretaria el apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda a la liquidación de costas y agencias en derecho, lo anterior con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el demandado adelanta un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, con Acuerdo de Pago de 11 de agosto de 2020.

Así las cosas previo a terminar el presente asunto se procederá a oficiar a la operadora de insolvencia de personal natural no comerciante de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, con el fin de que informe el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra, comunicando el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes y la posibilidad de terminar el presente asunto y realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la operadora de insolvencia de personal natural no comerciante de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto 2020-002, con el fin de que informe el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra, comunicando el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes y la posibilidad de realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de diciembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por los apoderados partes. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00262

Demandante: Miriam Cristina Jativa Moreno

Demandado: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Miriam Cristina Jativa Moreno contra Olga Melina Leyton Pantoja.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de septiembre de 2020. Oficiése.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 6 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver con la solicitud del apoderado demandante, en cuanto a tener unos correos electrónicos como ubicación para la notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093

Demandante: Mi Banco SA

Demandada: Gladis Esther Torres

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que solicita tener como direcciones electrónicas gladisesther@hotmail.com y gladis.torres@hotmail.com para notificaciones de la demandada, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que las mismas se encontraron por la consulta realizada por la parte solicitante en Datacredito Experian.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada Gladis Esther Torres, las siguientes: gladisesther@hotmail.com y gladis.torres@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, una vez corrido traslado a la parte incidentada, encontrándose para decretar pruebas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00180

Incidentante: Luis Alexander Aviles Buesaquillos

Incidentados: Piedad Milena Acosta y Jhon Fredy Chávez Eraso

Pasto (N.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte incidentada y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTADA

- DOCUMENTALES:
 - Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentada a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
 - Oficiar a la entidad bancaria Mundo Mujer, con el fin de que, en el término de 24 horas, informe acerca de la prestación de servicio de transporte personal y publicidad que realizó el señor Jhon Andrés Cruz Vaca identificado con C.C. No. 13.068.169 en el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2021 en el vehículo de placas CMI779.
 - Sin lugar a solicitar el Certificado de Cámara de Comercio solicitado por ser una prueba inconducente dentro del presente trámite de levantamiento de medida cautelar

- TESTIMONIALES

Decretar la declaración de los señores Esteban Armando Ortiz Madroñero, Luis Alexander Tabango Uscategui y Jhon Alberto Lalindez Enriquez; quienes comparecerán el 9 de diciembre de 2022, fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

DE OFICIO

- DOCUMENTALES:

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto con el fin de que, en el término de 24 horas, proceda a remitir con destino al presente asunto, copia del historial de sanciones, multas o comparendos que recaigan sobre el vehículo de placas CMI779, indicando el nombre e identificación del infractor.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 6 de diciembre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el informe rendido por el citador del despacho en cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00241

Demandante: Amanda del Socorro Mesías Ricaurte

Demandada: Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaria da cuenta del informe rendido por el citador del despacho, en el cual informa que en la Oficina de Talento Humano del Hospital San Pedro de esta ciudad le manifestaron que, siguiendo las directrices del Hospital, no se encuentran autorizados para recaudar documentos personales de sus trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, el despacho estima pertinente poner en conocimiento el informe rendido a la parte demandante y su apoderado por el término de 3 días, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, el informe presentado por el citador del despacho respecto a la gestión antes relacionada en la dirección del demandado suministrada con la demanda, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de diciembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00322
Demandante: Editora Direct Network Associates
Demandados: Jessica Alejandra Narvaez Barco

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en la que solicita se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso; el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la parte demandante y su apoderada dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PONER en conocimiento a la parte ejecutante y su apoderada la solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de diciembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00578

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: Juvencio Parménides Cortes Cortes

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica juvencor2015@gmail.com, correo que según la apoderada fue obtenido de la base de datos de la entidad demandante. Así las cosas, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Juvencio Parménides Cortes Cortes en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de diciembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2021-00653
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: Babu Diseño SAS, Fabio Armando Martínez y Alba Lucia Medina Erazo

Pasto (N.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega portador de la T.P. 236.300 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de diciembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00088
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: María Fernanda Narváez Medina y Omar Gerardo Yacelga Erazo

Pasto (N.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Alfonso Max Guerrero Ortega portador de la T.P. 236.300 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de diciembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de diciembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, sin que la demandada o su apoderado se hayan pronunciado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00171
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia SA
Demandado: Basilia Hurtado Angulo

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que el pagare, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Itau Corpbanca Colombia SA y en contra de Basilia Hurtado Angulo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen sí fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de diciembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00283

Demandante: José B. Santander Betancourth

Demandada: Universidad de Nariño

Pasto (N.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se lleva de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, la subsanación a la demanda y contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Silvio Chaspuengal Ortega y Jairo Guerrero García, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con el recurso de reposición y la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 6 de diciembre de 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 5 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede mediante el cual solicita renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00416
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandado: David Alexander Melo Mena

Pasto (N.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial presentado por el abogado Juan Carlos López Arcos, el despacho no accederá a la renuncia de poder, por cuanto no acompaña la comunicación de terminación a su poderdante, el señor Roberto Granja Pantoja, desatendiendo de esta manera inc. 4 del artículo 76 del C.G, del P.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ACEPTAR renuncia al abogado Juan Carlos López Arcos portador de la T.P. No. 312.504 del C.S. de la J por la razón expuesta en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
Hoy,
6 de diciembre de 2022